



RESOLUCIÓN EXENTA N° 046

Deniega Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio AS002T-0000163 por causal que indica.

SANTIAGO,

07 MAYO 2018

VISTO:

- 1° La Constitución Política de la República de Chile;
- 2° El D.F.L. N° 1/19.653 (SEGPRES), de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3° La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 4° La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- 5° Lo dispuesto en los artículos 5°, letras f) y g), 6° y 12 del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, y sus posteriores modificaciones;
- 6° La Resolución Exenta N° 1190, de la Vicepresidencia Ejecutiva, de 10 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2010, y sus modificaciones posteriores, y
- 7° El D.S. N° 57 del Ministerio de Minería, de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 19 de abril de 2018, don Cristian Rojas Olivares, formuló a través del Portal de Transparencia del Estado, la solicitud de acceso a la información pública Folio AS002T-0000163, en virtud de la Ley N° 20.285, mediante la cual requirió:

"Deseo saber si pueden enviarme la Base de Datos (SPSS o Excel) con que se desarrolló la Encuesta de Innovación en Empresas Proveedoras de la Gran Minería del año 2017 (Envío documento del cual se requiere la Base de Datos)".

- 2° Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*;
- 3° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la propia ley;
- 4° Que la Comisión Chilena del Cobre, para el cabal cumplimiento de sus funciones institucionales, cuenta con información desagregada y específica de ciertas empresas relacionadas con la minería que operan en el país;
- 5° Que la Encuesta de Innovación de Empresas Proveedoras de la Gran Minería, se elaboró conjuntamente con algunas asociaciones gremiales, tales como, APRIMIN y SUTMIN, con la que existe un acuerdo de confidencialidad y resguardo de los datos proporcionados voluntariamente, permitiéndose sólo la publicación de información agregada;
- 6° Que en este contexto, pesa sobre esta Comisión el deber de mantener la reserva de la información entregada, no sólo para honrar el referido acuerdo de confidencialidad, sino que por estimar que su entrega afectaría los derechos comerciales o económicos de estas empresas;
- 7° Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;
- 8° Que, siguiendo dicho principio, el Consejo para la Transparencia ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Al efecto, se ha establecido que la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja

competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo);

- 9° Que, en relación al primer requisito, se advierte que lo solicitado constituye información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información. En efecto, en dichos datos se contiene información detallada sobre bienes económicos estratégicos o de información protegida por el secreto empresarial, que plausiblemente sólo es conocida por las empresas y por esta Comisión;
- 10° Que en cuanto al requisito anotado en la letra b), del considerando 8°, cabe señalar que dichos esfuerzos se ven reflejados en la circunstancia de que las empresas, por una parte, han colocado la información requerida en la esfera de conocimiento de COCHILCO con el objeto de cumplir con las funciones que el D.L. N° 1.349, de 1976 nos otorga; y por otra, han actuado en términos de proteger la información relacionada no difundiéndola a terceros competidores;
- 11° Que, finalmente, en lo que concierne al requisito contemplado en la letra c), del considerando 8°, lo solicitado constituye información que puede afectar la competitividad de las empresas en el mercado, toda vez que se trata de información que han creado como resultado de esfuerzos significativos, y cuyo secreto les reporta beneficios en el mercado en que se desenvuelven. En este contexto, la competencia podría acceder a información esencial del negocio de aquellas, afectando su desenvolvimiento competitivo;
- 12° Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la información específicamente requerida por el solicitante, contiene antecedentes sobre distintos bienes económicos estratégicos, respecto de los cuales existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto. Lo anterior permite desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y respetar el derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se configura respecto de dichos datos la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, y
- 13° Que en consecuencia, la entrega desagregada de la Base de Datos con que se desarrolló la Encuesta de Innovación en Empresas Proveedoras de la Gran Minería del año 2017, reviste el carácter de reservada.

RESUELVO:

- 1° Deniérgase por la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la Base de Datos con que se desarrolló la Encuesta de Innovación en Empresas Proveedoras de la Gran Minería del año 2017.
- 2° Notifíquese la presente Resolución al requirente al correo electrónico cristian.rojas@mmc-consultores.cl.

De no encontrarse conforme con la respuesta, en contra de esta Resolución procede la interposición de un amparo al derecho de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

- 3° Incorpórese este instrumento, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.
- 4° La presente Resolución se dicta por orden del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1190, de 10 de noviembre de 2010, la cual fuera modificada por Resolución Exenta N° 165, de 23 de febrero de 2012.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA Y EN EL PORTAL "GOBIERNO TRANSPARENTE" DE LA INSTITUCIÓN



ALEX MATUTE JOHNS
Fiscal

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar,



VÍCTOR DEL PINO ROJAS
Secretario del Consejo (S)

DISTRIBUCIÓN:

Interesados
Archivo

AMJ/XDE